

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2021
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.	18594

Documentales que fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticinco de noviembre del presente año, a través del Buzón Judicial. **Conste.**

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, el escrito y anexos de Rubén Jasso Díaz, Presidente del **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, efectuando manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente controvertido constitucional, en ese sentido, refiere en esencia que los fondos transferidos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a la fecha, consistentes en la cantidad de **\$75,000,000.00 M.N. (setenta y cinco millones de pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de la partida presupuestal denominada *“Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia”*, para el ejercicio fiscal del año que transcurre, así como las ampliaciones presupuestales por el monto total de **\$30,000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 MN)**, **resultan insuficientes para el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el sumario que nos ocupa.**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, visto el estado de autos se advierte que en la sentencia de catorce de julio de dos mil veintiuno, emitida en el presente asunto, se declaró la invalidez parcial del Decreto ochocientos (800), publicado en el Periódico Oficial *“Tierra y Libertad”* del Estado de Morelos, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, para los efectos siguientes:

¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2021

“Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión”

En ese tenor, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, comunicó que el **pago de la pensión materia de la ejecutoria del presente controvertido constitucional será cubierto por el Poder Judicial de la entidad federativa, dentro de la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constituciones y amparos del Tribunal Superior de Justicia del estado, correspondiente al ejercicio fiscal del año que transcurre y los ejercicios subsecuentes, asimismo, remitió copia certificada del Decreto Nueve (9), por el que se reforma el artículo 2 el diverso decreto Ochocientos (800), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5882, del Estado de Morelos, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, así como de la misiva enviada al Poder Ejecutivo del estado a fin de continuar con el procedimiento de publicación.**

En esa tesitura, el **Poder Judicial del Estado** aduce que los recursos aprobados y ministrados por los restantes Poderes Legislativo y Ejecutivo locales, en la **partida presupuestal del ejercicio fiscal del año en curso, resultan insuficientes para cumplir con la obligación generada de la presente controversia constitucional.**

Por tanto, en términos de la sentencia dictada, se advierte que **la ejecutoria emitida en el presente asunto vincula a los tres poderes del Estado de Morelos, por ello es necesario establecer lineamientos para la eficacia de su cumplimiento**, por lo que deberán remitir de inmediato a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las constancias relativas, conforme a las bases siguientes:

a) El **Poder Judicial del Estado de Morelos** deberá **informar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatal el monto total y actualizado que se requiere para el pago de la pensión del servidor público pensionado**, al que éste medio de control constitucional se refiere, debiendo remitirlo a las referidas autoridades vinculadas **en un plazo de diez días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

b) El **Poder Legislativo del Estado de Morelos** contará con el mismo plazo de **diez días hábiles** contado a partir de la legal notificación del informe al que se refiere el punto que antecede, para **autorizar la partida presupuestal correspondiente** en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial local que sirva

de sustento para realizar el pago del adeudo respectivo, sin menoscabo de que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo en favor del Poder Judicial, ambos del Estado de Morelos, y dentro de ese mismo plazo de diez días hábiles, el Poder Legislativo local deberá **notificar de la citada determinación, en la vía legal que corresponda, al Poder Ejecutivo.**

c) Una vez notificado el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** en términos del punto anterior, contará con un plazo de **diez días hábiles** para remitir a este Alto tribunal copia certificada de las documentales que acrediten que designó la partida presupuestal en la que se establezcan los recursos económicos necesarios para el pago del decreto pensionario al que este medio de control se refiere y que llevó a cabo las gestiones hacendarias conducentes para la ministración de los referidos recursos, asimismo, del o de los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, los cuales deberán ser **suficientes para cumplir con el pago del Decreto jubilatorio al que se refiere la presente ejecutoria.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir con los requerimientos antes precisados, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se: ***“[...] turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*** y, en su caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le confiere el artículo 49³ de la Ley Reglamentaria de la Materia, ordenará la consignación respectiva ante el juez de distrito competente, en los términos que prevé la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

Con fundamento en el artículo 287⁴ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, de

² **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

³ **Artículo 49 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

Si de la consignación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia consignación, se procederá en los términos dispuestos en la parte final del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia.”

⁴ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2021

conformidad con el artículo 282⁵ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo⁶ y artículo 9⁷ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese, por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 5/2021**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**.
Conste.
GSS/NAC/SRB

⁵ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁶ **SEGUNDO del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

⁷ **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Identificador de proceso de firma: 99040

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/12/2021T04:33:12Z / 08/12/2021T22:33:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma	86 cc fc d3 1c ec 07 fb 7c a0 4d bf 7f 4b 4e 79 f6 0d 06 33 d5 4a c5 4c 2b 0c 31 ba 29 fc 0f 23 7d 3b f5 64 d4 35 bf 3d 4a b1 18 92 f4 b4 02 49 36 00 5c 1f 21 9f d7 bd d4 95 58 1a dc af 20 58 a5 ee 60 ff 45 82 6f 31 30 c8 d0 a6 5e 26 58 ca 72 0c f6 1c 66 e5 9c 01 b8 7b 90 97 df 05 71 51 75 ab f1 7d be 9b 44 a1 c9 c0 e6 cf 43 f2 c9 86 a0 a3 58 58 9a 7a 8c c0 f4 56 8c b5 fa 49 fa a1 ce b8 e9 e2 01 4c 38 f1 1f 0c 98 d1 03 e1 c8 27 6f 2c d6 ec 04 0f d0 b6 d1 8d 96 1f 7a 49 6d 5a 8b 0b 10 aa 18 73 fb 45 1b 58 1d 69 50 b8 1d 53 ae a7 c2 ff 1e 30 e6 30 a7 b2 e0 86 a0 da ca 56 12 3f ec 32 67 15 75 10 14 f4 0c be 12 7b 65 6c b2 65 84 1b 30 55 96 42 1b 22 a1 6a 99 a6 03 bf 0f 26 44 bf d1 87 b1 07 e7 1b 7a 6e da 85 20 f7 11 8c b3 86 4c 7d a9 45 b0 6f ea 7e 2c 09 1a b7			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/12/2021T04:33:12Z / 08/12/2021T22:33:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/12/2021T04:33:12Z / 08/12/2021T22:33:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4304394			
	Datos estampillados	5E4CC8AA1CF3A810FCBFF0C0C55DD161E0067A11CBFED5C9A1075D95E58C9A55			

[illegible]